



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN DESCONGESTIÓN

Arauca, Arauca veintiuno (21) de abril dos mil catorce (2014).

Expediente: No.81-001-33-33-002-2013-00517-00.
Demandante: PEDRO JULIO NEIRA PEÑA Y OTRO
Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA

EJECUTIVO (ART 297 C.P.A.C.A.)

Encontrándose al Despacho el presente asunto, a fin de pronunciarse sobre la solicitud de Librar mandamiento de pago, precisa el Despacho, que de conformidad con las previsiones del artículo 170 del C.P.A.C.A, la demanda será inadmitida para que dentro del término allí previsto se proceda a subsanar los yerros de que adolece la misma.

1. Ausencia de Poder para demandar.

En efecto, de la revisión de la demanda (Folios 1 al 9) y escrito con el que se reformó la misma (Folios 81 al 85), se observa que ésta no satisface los requisitos formales previstos legalmente para su presentación, pues se echa de menos el poder debidamente conferido por los señores CESAR AUGUSTO PRADA ANGULO y PEDRO JULIO NEIRA PEÑA, al Doctor **HUGO MORALES RUEDA**, para obtener por la vía Ejecutiva el pago de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas a su favor, dentro del proceso ordinario radicado 2006-00115-00.

Si bien es cierto, obra al folio doce (12) del expediente la copia autenticada del memorial mediante el cual los referidos ejecutantes confirieron poder al mencionado profesional del derecho Doctor MORALES RUEDA, también lo es, que fue conferido para actuar dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No 2006-00115-00, instaurado por éstos y otros contra la Asamblea Departamental y el Departamento de Arauca.

Vale acotar que el artículo 160 del C.P.A.C.A prevé lo referente al derecho de postulación así:

“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Precisa el Despacho, que el proceso ejecutivo de que aquí se trata, es un proceso distinto, autónomo, especial, independiente del ordinario del cual



Juzgado Segundo Oral del Circuito de Arauca En Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00517-00

EJECUTIVO

surgieron las sentencias que constituyen el título ejecutivo; en consecuencia, no sigue el trámite ni las reglas del ordinario, por lo tanto no es, en estricto sentido, la continuación del mismo, sin perjuicio que lo tenga como fundamento, por lo que se requiere en el presente asunto, la presentación del poder debidamente conferido al mencionado profesional del Derecho doctor HUGO ALBERTO MORALES RUEDA, para demandar por la vía ejecutiva, el cumplimiento de las referidas sentencias proferidas por esta jurisdicción.

2. Ausencia del Medio Magnético

No obstante que tal como obra al folio 74 del expediente, adjunto con la demanda inicial se presentó ésta en medio magnético, como quiera que mediante memorial presentado el pasado veinticuatro (24) de febrero hogaño, los actores presentaron reforma de la demanda, sin que se allegara ésta en medio magnético para realizar la notificación del Ministerio Público y de los demandados, con lo cual se incumple lo dispuesto por el artículo 612 del Código General del Proceso, vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 627 ibídem, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 612.

Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban



Juzgado Segundo Oral del Circuito de Arauca En Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00517-00

EJECUTIVO

quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

Teniendo en cuenta lo anterior, con fundamento en las previsiones del inciso final del artículo 173 del C.P.A.C.A., se ordenará a los actores integren en un solo documento la demanda inicial y su reforma; y, ella se allegue también en medio magnético, en formato PDF que no supere el tamaño de DOS (2) MEGABYTES (MB).

Así las cosas, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos de la demanda previstos en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A; el Despacho procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **CESAR AUGUSTO PRADA ANGULO y PEDRO JULIO NEIRA PEÑA** en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS
Jueza